



Quito, D. M., 26 de julio del 2012

SENTENCIA N.º 249-12-SEP-CC

CASO N.º 0099-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Jueza constitucional sustanciadora: Dra. Nina Pacari Vega

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta ante la Corte Constitucional, para el período de transición, el 17 de enero del 2011.

De conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, la Secretaria General certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; en consecuencia, la solicitud no contraviene la norma citada.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 18 de julio del 2011 a las 11h01, avoca conocimiento de la presente causa y admite a trámite la acción (fs. 4), indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma.

El 16 de agosto del 2011 se efectuó en el Pleno de la Corte Constitucional el sorteo correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el Reglamento de

Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, según consta en el acta del sorteo que se encuentra a fs. 6 del expediente, en donde el presente caso, signado con el N.º 0099-11-EP, correspondió sustanciar a la Dra. Nina Pacari Vega.

Mediante auto del 06 de febrero del 2012 a las 11h10, la jueza sustanciadora avoca conocimiento de esta acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y artículos 194 numeral 3, y 195 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponiendo que se notifique con el contenido de esta providencia a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, así como a la Sra. Fany de Jesús Mora Guamán, tercero con interés en el proceso.

De la solicitud y sus argumentos

Nelly María Castañeda Cárdenas, en calidad de representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "F.R.M.A", fundamentando su solicitud en lo que establecen los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 60 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta esta acción extraordinaria de protección en los siguientes términos:

En calidad de actora dentro del juicio 604-2010 en contra de Fany de Jesús Mora Guamán interpuso recurso de apelación del auto emitido el 28 de julio del 2010, por cuanto el Dr. Benjamín Cedillo Serrano, Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Cuenca desconoce la existencia o no tiene voluntad de dar cumplimiento a los artículos 5, 6 y 13 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, en concordancia con el memorando circular N.º 2010 475-DAJ del 24 de marzo del 2010, suscrito por la abogada Carla San Martín Mazón, directora de Asesoría Jurídica del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Realizó tal apelación por cuanto el juez *a quo*, Dr. Benjamín Cedillo Serrano, dicta el 14 de julio del 2010 un decreto imposible de cumplir, en donde se le concede tres días para que presente la documentación correspondiente, para ordenar la medida cautelar solicitada.

Es imposible obtener un certificado en el Registro de la Propiedad de Cuenca de poseer bienes inmuebles, por cuanto el peticionario debe adjuntar copia certificada o cédula de ciudadanía o tarjeta índice o datos de filiación, tanto de



la demandada como de su cónyuge; advirtió en el libelo de la demanda principal al juez *a quo* se oficie al Jefe del Registro Civil, Identificación y Cedulación de Cantón Cuenca; sin embargo, el juez omite considerar el contenido íntegro de la demanda planteada.

En el libelo de la demanda ya puso en conocimiento del juez *a quo* respecto a la obtención de tarjetas índices y datos de filiación en el Registro Civil por terceras personas, en donde explicó que de acuerdo a los artículos 5, 6 y 13 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos es prohibido a los funcionarios públicos del Registro Civil entregar la tarjeta índice o datos de filiación a terceras personas o cualquier persona que lo requiera, siendo obligación de la misma entregar únicamente al titular o a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o mediante poder especial o con orden judicial.

Sin embargo, el juez omite considerar el contenido íntegro de la demanda, transgrediendo expresamente los artículos 5, 6 y 13 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, y dispone que en tres días presente la documentación correspondiente, sin entender en derecho que no es posible obtener los documentos correspondientes para ordenar la medida cautelar, por las razones jurídicas antes mencionadas.

El juez posterior al desacato expreso de los artículos 5, 6 y 13 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, ordena el archivo de la causa, sin tener presente que en ningún artículo del Código de Procedimiento Civil se establece el archivo de una causa por voluntad del juzgador.

El archivo de los procesos judiciales procede única y exclusivamente en los casos determinados en los artículos 373, 385 y 391 del Código de Procedimiento Civil.

El procedimiento del juez fue incorrecto, puesto que ordena el archivo de la causa, tomando atribuciones legales que no están expresamente contempladas en el Código de Procedimiento Civil.

Señala que se ha transgredido el derecho a la seguridad jurídica y a la tutela efectiva e imparcial, colocándole en la completa indefensión, al no oficiarse a una institución pública como es el Registro Civil del cantón Cuenca, conforme solicitó en su demanda, para que remitan al juzgado la tarjeta índice y datos de filiación de la demandada y con ello obtener el certificado del Registrador de la Propiedad de Cuenca.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Según la accionante, la sentencia dictada el 23 de diciembre del 2010 a las 08h20, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva e imparcial y la seguridad jurídica, consagrada en los artículos 75, 76 numeral 1, y 82 de la Constitución de la República.

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Pretensión concreta

La legitimada activa solicita que la Corte Constitucional, por medio de la sentencia, disponga a los jueces de lo civil, mercantil, inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que acepten la apelación interpuesta en primera instancia y dispongan al juez del Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Cuenca que acepte a trámite ejecutivo el pagaré a la orden asignado con el N.º 7813, por el valor de DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, y por ende se oficie al jefe del Registro Civil, Identificación y Cedulación del cantón Cuenca para que envíe a la secretaría de su juzgado la tarjeta índice y datos de filiación de la demandada Fany de Jesús Mora Guamán.



De la contestación y sus argumentos

El 06 de febrero del 2012 a las 11h10, la jueza sustanciadora del caso en el auto de avoco de conocimiento de la causa, dispone lo siguiente: Primera.- "Notifíquese con el contenido de este auto y la demanda respectiva a los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, a fin de que en el término de cinco días presente un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda (...)"

Una vez revisado el expediente, los jueces mencionados en la parte precedente no han entregado informe alguno dentro del término determinado ni fuera del mismo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8, literal *b* y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La legitimada activa manifiesta que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva e imparcial y el debido proceso, colocándole en la completa indefensión, al no oficiarse a una institución pública, como es el Registro Civil del Cantón Cuenca, conforme solicitó en su demanda. Efectivamente, para determinar si hubo vulneración de los derechos indicados, es necesario plantear los problemas jurídicos:

1.- El auto dictado el 23 de diciembre del 2010, expedido por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que desestima la apelación realizada a la providencia dictada el 28 de julio del 2010, la misma que se abstiene de tramitar un juicio

ejecutivo sobre el pagaré a la orden, por el valor de DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ordenando su archivo, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva?

Según el artículo 75 de nuestra Constitución, toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad:

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Como ya lo ha expresado la Corte en resoluciones anteriores¹, el derecho a la tutela efectiva deber ser entendido como el derecho de toda persona “a que se le haga justicia”, mediante un proceso que reconozca un conjunto de garantías básicas, como son: “a) A concurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil; b) A acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado...; c) A un juez natural e imparcial; d) A la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción; e) A la interpretación de las normas reguladores de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione); f) A que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados; g) A la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial; h) A petitionar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende; i) Al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse sentencia; j) A una decisión fundada que haga merito de las principales cuestiones planteadas; k) A impugnar la sentencia definitiva; l) A tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad

¹ Véase Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 024-10-SEP-CC, Juez Ponente Dr. Edgar Zárate, Sentencia 023-09-SEP-CC Dr. Diego Pazmiño Holguín.

-34 treinta y cuatro



condenada; m) Al desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable;
n) A contar con asistencia letrada”².

La Declaración Universal de los Derechos de 1948 proclama en su artículo 10 el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita.

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

En forma similar a los demás instrumentos internacionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Registro Oficial N.º 801 del 06 de agosto de 1984, consagra el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos, en su artículo 8, titulado “garantías judiciales”, los siguientes derechos:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Por su parte, el artículo 25 numeral 1 ibídem dispone:

“Protección judicial.- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

En el caso *sub examine*, la legitimada activa señala que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por el desacato expreso de los artículos 5, 6 y 13 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y por que el juez que resolvió la causa ordenó su archivo al abstenerse de tramitar el proceso

² Pablo Esteban Perrino, “El Derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa”, en *Revista de Derecho Público, Proceso Administrativo I*, Buenos Aires, Editorial RUBINZAL-CULZONI, 2003, p. 261-262.

judicial. Al respecto, esta Corte considera, conforme lo determina la Constitución y la ley, que mediante una acción extraordinaria de protección no se puede reclamar o exigir el incumplimiento de normas que integran el ordenamiento jurídico, pues para ello existen los mecanismos legales y constitucionales pertinentes.

Sin embargo, respecto al segundo punto planteado por la legitimada activa en cuanto al archivo de la causa, se evidencia que efectivamente existe una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva debido a que conforme lo señala el Código de Procedimiento Civil³, en caso de que la demanda no reúna los requisitos se debe ordenar que se complete o aclare en el término de tres días, tal como sucedió en el caso *sub examine*, y si el demandante no lo hiciera, el juez debe abstenerse de tramitar la causa y ordenar la devolución de los documentos, cuestión que no implica el archivo de la causa, pues dado el caso se estaría impidiendo que la legitimada activa pueda volver a plantear la demanda cuando cumpla con los requisitos exigidos.

2.- El auto dictado el 23 de diciembre del 2010, expedido por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que desestima la apelación realizada a la providencia dictada el 28 de julio del 2010, la misma que se abstiene de tramitar un juicio ejecutivo sobre el pagaré a la orden, por el valor de DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ordenando su archivo, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica?

En resoluciones anteriores⁴ esta Corte ha señalado que: “la seguridad jurídica se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes

³ “Art. 69. Código de Procedimiento Civil.-Presentada la demanda, el juez examinará si reúne los requisitos legales.

Si la demanda no reúne los requisitos que se determinan en los artículos precedentes, ordenará que el actor la complete o aclare en el término de tres días; y si no lo hiciera, se abstendrá de tramitarla, por resolución de la que podrá apelar únicamente el actor.

La decisión de segunda instancia causará ejecutoria.

El juez cuando se abstenga de tramitar la demanda, ordenará la devolución de los documentos acompañados a ella, sin necesidad de dejar copia (...)”

⁴Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 0006-09-SEP-CC, Caso: 0002-08-EP.*

Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia N° 0025-09-SEP-CC, Casos: 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP Acumulados.*



no sean violentados, y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela”⁵.

La Constitución de la República, en su artículo 82 señala:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Por tanto, la seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los derechos serán respetados, o una situación jurídica no será cambiada sino por procedimientos establecidos previamente, es decir, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley.

En el caso concreto, la accionante señala que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica en razón de que se irrespetan normas jurídicas previas, claras, públicas como son los artículos 5, 6 y 13 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos por parte de los juzgadores.

Al respecto, esta Corte considera necesario señalar que en cuanto al incumplimiento de normas que integran el ordenamiento jurídico, existen los mecanismos constitucionales y legales para exigirlo, pues mediante la acción extraordinaria de protección no es pertinente declarar el incumplimiento de norma legal alguna.

Sin embargo, en el caso *sub judice*, la orden de archivo de la causa vulnera el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Carta Magna, pues al archivar la causa no se garantizó el respeto a la Constitución y lo dispuesto en la ley cuando no se completaron todos los requisitos de la demanda, limitando de esta manera no solo el acceso a una tutela judicial efectiva, sino también el respeto a la Constitución y lo dispuesto en la ley, conforme lo determina el artículo 82 de la Carta Magna.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 0006-09-SEP-CC, Caso: 0002-08-EP*, Juez Ponente Dr. Edgar Zárate Zárate.

3.- El auto impugnado mediante la presente acción extraordinaria de protección ¿vulnera el derecho al debido proceso?

Para responder al problema jurídico planteado debemos recoger lo que expone la Constitución de la República referente al debido proceso y sus principios:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

Carlos Bernal Pulido define dos dimensiones del derecho al debido proceso. La primera que circunscribe al debido proceso como un derecho que "protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio, dentro del marco de dichos procedimientos, de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás". Por otro lado, se trata también de "un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales"⁶.

De esta manera, el debido proceso está integrado por varios subprincipios o subderechos que lo hacen efectivo. Algunos de ellos son el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas

Subprincipio del debido proceso: Corresponde a toda autoridad administrativa y judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

El primero de los subprincipios del debido proceso, el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos de las partes, constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia y una garantía indispensable para evitar la arbitrariedad en las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales. Al respecto, el Estado constitucional de derechos y justicia “se dota de una Constitución normativa, que sujeta todos los poderes a la legalidad, sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema

⁶ Carlos Bernal Pulido. *El Derecho de los derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005. pp. 337.



y prevé para ellos garantías institucionales inéditas⁷. En este sentido y a criterio de la Corte, todas las autoridades administrativas, y en el caso *sub judice* las autoridades judiciales, de conformidad con lo establecido en la Constitución, deben ser garantes y operadores del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes para la conformación de un verdadero Estado constitucional de derechos y justicia en el que se respeten los derechos y se evite la arbitrariedad.

Ahora bien, la accionante manifiesta que en el libelo inicial de su demanda ejecutiva solicitó que el juez oficie al Registro Civil para la obtención de la cédula de identidad o de la tarjeta índice, para luego de ello, con esa documentación, acudir al Registro de la Propiedad y obtener la certificación de los bienes inscritos a nombre de la demandada. Efectivamente, la autoridad del Registro Civil ha conferido la certificación indicando que la documentación relativa a la identidad de una persona puede ser entregada únicamente a esa persona o a familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, salvo si existiere una orden judicial. Señala también que por haber planteado en la demanda la adopción de una medida cautelar, el juez solicita que presente el certificado del registrador de la propiedad en el cual conste el nombre de la demandada, dándole como término tres días, y por no haber cumplido con lo ordenado en dicha providencia, la demanda ejecutiva ha sido archivada, dejándole en indefensión por no haberse aceptado a trámite. Al respecto, esta Corte concluye que existen los mecanismos legales previos para la obtención de la documentación requerida, pues mediante una acción extraordinaria de protección no se puede resolver cuestiones de legalidad atinentes a los errores de las partes.

III. DECISIÓN

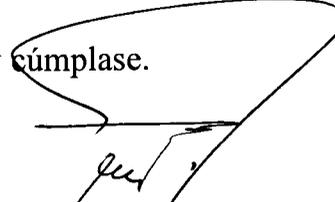
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

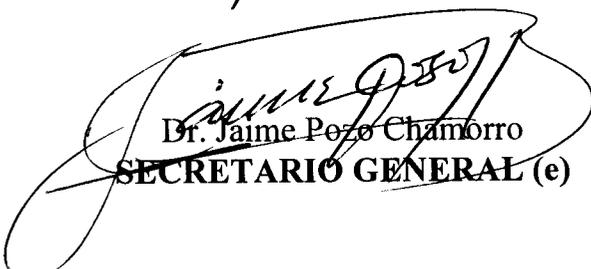
1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela efectiva y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección planteada.

⁷ Perfecto Andrés Ibáñez, *Justicia Penal, derechos y garantías*, Temis, Lima-Bogotá, 2007 pag 95.

3. Como medida de reparación integral se restablece el proceso hasta antes de la vulneración de los derechos constitucionales, y por tanto se ordena la devolución de los documentos a la legitimada activa.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

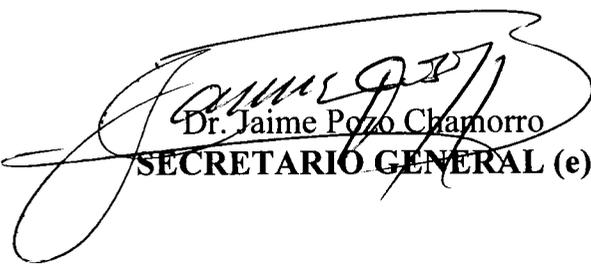


Dr. Edgar Zárate Zárate
PRÉSIDENTE (e)



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos a favor, de los doctores Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate; sin contar con la presencia de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt y Ruth Seni Pinoargote, en sesión extraordinaria del veintiséis de julio del dos mil doce. Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)